

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 080 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario laboral N°. 2021-309, de **DANIELA RÍOS CONSUEGRA**, informando que el apoderado de la actora allegó escrito de reforma de la demanda (fls. 171 a 173), sin aportar la constancia de notificación a la demanda COSINTE LTDA., estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se considera:

Por auto del 08 de octubre de 2021 (fls. 170), se dispuso admitir la demanda ordinaria ordinaria laboral instaurada por la Sra. DANIELA RÍOS CONSUEGRA contra la sociedad COSINTE LTDA – CONSULTORIA SEGURIDAD INTEGRAL Y COMPAÑÍA LTDA., ordenando su notificación.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda (fls. 171-173), sin que se aportara la constancia de notificación a la demandada y el correspondiente acuse de recibo.

En razón de lo anterior, se hace preciso recordar que el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “**Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**” y en materia de notificaciones, dispuso lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

[...]”.

Se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Así las cosas, no es posible para el Despacho calificar la oportunidad de la reforma de la demanda.

En razón de lo anterior, se **REQUERIRÁ** al demandante, para que allegue la constancia del envío del mensaje de datos de la demanda y sus anexos, de la subsanación de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico de la demandada COSINTE LTDA, y se aporte el correspondiente acuse de recibo del mensaje por parte de esta sociedad.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

